

Contra el acuerdo del Delegado de Hacienda podrá recurrirse, en el plazo de quince días, ante el Ministro de Hacienda, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de este Decreto-ley.

Artículo sexto.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

21651 *CORRECCION de errores del Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, por el que se tipifican las características, calidades y condiciones de empleo de los combustibles y carburantes.*

Advertidos errores en el texto del Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, por el que se tipifican las características, calidades y condiciones de empleo de los combustibles y carburantes, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de 19 de septiembre de 1975, a continuación se transcriben las rectificaciones que proceden:

Página 19861, segunda columna, artículo quinto, en la tabla de porcentajes de contenido máximo en azufre, en la columna de Gasóleo clase C, correspondiente a 1977, donde dice: «0,5», debe decir: «0,8».

Página 19862, segunda columna, artículo dieciséis, líneas sexta y séptima, donde dice: «de cinco de febrero», debe decir: «de seis de febrero».

Páginas 19863 y 19864, anexos I, II y III, en la columna de Unidades de medida correspondiente a la característica a. Densidad a 15° C, donde dice: «g/l», debe decir: «Kg/l».

Páginas 19864 y 19865, anexos IV, V y VI, en la columna de Unidades de medida correspondiente a la característica b. Densidad a 15° C, donde dice: «Kg/l», debe decir: «Kg/l».

Página 19865, anexo V, en la característica e. Azufre (1), se ha omitido la Norma INTA 150532A.

Página 19865, anexo VI, en la columna de Unidades de medida correspondiente a la característica d. Viscosidad cinemática a 37° C, donde dice: «cSt», debe decir: «cSt».

En la misma página y anexo, en la característica i. Residuo carbonoso Ramsbottom, en el 10 por 100 residual de la destilación, correspondiente a la Norma ASTM, donde dice: «524», debe decir: «D-524».

Página 19867, Anexo IX, usos industriales, Calidad número 2, utilizable en zonas de atmósfera en situación admisible, en la columna de Hulla alta en volátiles, correspondiente a Volátiles, donde dice: «≤ 20», debe decir: «> 20».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

21652 *ORDEN de 2 de octubre de 1975 por la que se dan normas para cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 981/1975 por el que se regula la campaña de granos oleaginosos 1975-76.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 981/1975 de 10 de abril, por el que se regula la campaña de granos oleaginosos 1975-76, dispone las medidas oportunas para regular el mercado y estimular la producción de granos oleaginosos mediante la aplicación de ayudas a los medios de producción y fijación de precios a los productores en las modalidades de base mínimo de contratación o de garantía, según los casos, acciones que exigen la debida coordina-

ción entre el FORPPA, Dirección General de la Producción Agraria y Servicio Nacional de Productos Agrarios, en sus relaciones con el sector productivo y Entidades colaboradoras, con el adecuado control de la Administración.

Con el fin de que la coordinación de funciones se realice de forma que se consiga la necesaria agilidad en la aplicación de criterios para la fijación de las ayudas y percepciones de las mismas por los agricultores, así que como por parte de éstos se obtenga la colaboración necesaria y los datos que se precisan para el mejor seguimiento de estos cultivos y previsión de producciones,

Este Ministerio, con la conformidad del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer las siguientes normas:

1.ª 1. La Dirección General de la Producción Agraria y el Servicio Nacional de Productos Agrarios, conjuntamente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 981/1975, formalizarán los oportunos convenios con las Entidades que actuarán como colaboradoras, estableciendo las condiciones que han de cumplirse por las partes para llevar a buen fin las funciones que se le encomiendan en el citado Decreto.

2.ª 1. El Servicio Nacional de Productos Agrarios dispondrá lo necesario para la recepción, compra y almacenamiento de los granos de girasol y cártamo que voluntariamente le ofrezcan los agricultores de la cosecha 1975 a los precios de garantía a la producción, y que inicialmente serán los siguientes:

Grano de girasol, mil setecientas pesetas/quintal métrico.
Grano de cártamo, mil quinientas pesetas/quintal métrico.

Los precios iniciales de garantía se entienden para mercancías estibadas sobre almacén del SENPA y que cumplan las características comerciales siguientes:

	Humedad — Porcentaje	Impurezas — Porcentaje	Grasas — Porcentaje
Girasol	8	2	40
Cártamo	8	2	40

Cuando las partidas no reúnan las características antes definidas serán de aplicación las bonificaciones y depreciaciones que se definen en el anejo número 2 del Decreto 981/1975.

Los precios iniciales de garantía a la producción, se incrementarán en once pesetas por quintal métrico y mes a partir del mes de noviembre hasta el mes de abril, ambos inclusive.

2. Los granos de girasol y cártamo adquiridos por el SENPA se venderán a los precios que se fijen por este Ministerio a propuesta del FORPPA, siendo preceptivo el informe favorable del Ministerio de Hacienda cuando tales precios impliquen pérdidas.

3. Las Entidades colaboradoras, industrias molturadoras o extractoras que contraten con los cultivadores la producción de granos de girasol o cártamo habrán de efectuarlos a precios no inferiores a los de garantía antes definidos, para los granos de características comerciales que también se especifican.

3.ª 1. El precio base de contratación entre cultivadores de soja y Entidades colaboradoras será, como mínimo, de mil cuatrocientas cincuenta pesetas/quintal métrico para la mercancía que cumpla las características comerciales siguientes:

Humedad	Impurezas	Grasa
13 por 100	2 por 100	17 por 100

Cuando las partidas no reúnan las características que antes se definen se ajustará el precio base aplicando la escala de bonificaciones y depreciaciones que se establecen en el anejo número 3 del Decreto 981/1975.

4.ª 1. La contratación entre los cultivadores de granos oleaginosos y Entidades colaboradoras (industrias molturadoras y extractoras) se formalizará en documento que se ajustará al formato del anejo número 1 del Decreto de referencia.

El contrato se expedirá por cuadruplicado y a un solo efecto con los destinos siguientes:

Un ejemplar para la Entidad colaboradora.
Un ejemplar para el cultivador.